

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-345/2018,
SUP-JDC-346/2018 Y SUP-JDC-
347/2018, ACUMULADOS

ACTORAS: MARY TELMA
GUAJARDO VILLARREAL Y VIVIAN
MARIANA MUÑOZ GARRIDO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

TERCERAS INTERESADAS:
HORTENSIA ARAGÓN CASTILLO Y
ADRIANA NOEMÍ ORTIZ ORTEGA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALMA DELIA DEL
VALLE VELARDE Y ENRIQUE
AGUIRRE SALDIVAR

COLABORÓ: PAMELA
HERNÁNDEZ GARCÍA

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación dicta **SENTENCIA** en los juicios ciudadanos al rubro
indicados, en el sentido de **CONFIRMAR** las resoluciones
emitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de
la Revolución Democrática, en los expedientes

INC/NAL/98/2018 y sus acumulados INC/NAL/101/2018, INC/NAL/177/2018 y QE/NAL/170/2018; así como en el diverso juicio INC/NAL/291/2018, porque los agravios que se formulan son **inoperantes**.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	10
3. ACUMULACIÓN.....	11
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	12
5. TERCERAS INTERESADAS.....	13
6. CONSIDERACIONES PREVIAS.....	16
7. ESTUDIO DE FONDO.....	21
8. RESOLUTIVOS	33

GLOSARIO

Comisión Electoral:	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Comisión Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1 Emisión de convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el PRD emitió la convocatoria para elegir, entre otras candidaturas, las de senadurías de representación proporcional para el proceso electoral 2017-2018.

1.2 Registros de precandidaturas. Del tres al siete de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el periodo de registro de aspirantes a precandidaturas para diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

1.3 Acuerdo ACU-CECEN/249/FEB/2018. El diez de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del PRD emitió el acuerdo ACU-CECEN/249/FEB/2018, mediante el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de precandidatas y precandidatos del PRD a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2017-2018.

En dicho documento fueron registradas como precandidatas a senadoras de representación proporcional, tanto Mary Telma Guajardo Villarreal y Vivian Mariana Muñoz Garrido (propietaria y suplente, respectivamente), como Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo (propietaria y suplente, respectivamente).

1.4 Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD. Los días once y diecisiete de febrero de dos mil dieciocho se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno

Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD con carácter electivo, en el cual se eligieron las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios.

El dieciocho de febrero, tal como consta en el acta circunstanciada de reanudación de dicho Consejo, Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo fueron electas como candidatas a senadoras por el principio de representación proporcional en el lugar tres de la lista.

Cabe precisar que en dicha ocasión no se eligieron todas las candidaturas que participarían en el proceso electoral federal en curso, por lo que se facultó al Comité Ejecutivo Nacional para la designación de las candidaturas restantes.

1.5 Primeros juicios intrapartidistas. El veintidós y veintisiete febrero siguiente, las actoras promovieron juicios de inconformidad contra la designación de las candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional efectuado por el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, de manera específica, respecto al registro de la fórmula encabezada por Adriana Noemí Ortiz Ortega, al estimar que esta última no se había registrado como precandidata y, por tanto, resultaba inelegible para el referido cargo.

Dichos medios de defensa fueron registrados con los expedientes **INC/NAL/98/2018**, **INC/NAL/101/2018** y su **acumulado INC/NAL/177/2018**.

El catorce y veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Jurisdiccional resolvió los citados, medios de defensa en el sentido de declarar la inexistencia del registro de la candidatura al Senado de la República de Adriana Noemí Ortiz Ortega, por no haber sido precandidata a dicho cargo de elección popular.

1.6 Juicio ciudadano SUP-JDC-91/2018 y reencauzamiento.

El veintisiete de febrero, Beatriz Mojica Morga, en calidad de precandidata al cargo de senadora por el principio de representación proporcional del PRD, promovió juicio ciudadano contra el acuerdo **ACU-CECEN/249/FEB/2018**, para impugnar, entre otras cuestiones, el registro de Adriana Noemí Ortiz Ortega como precandidata a senadora por el principio de representación proporcional, al considerar que no había sido registrada al cargo citado.

Al respecto, la Sala Superior integró el expediente **SUP-JDC-91/2018** y el siete de marzo emitió acuerdo plenario en el sentido de reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional para su resolución.

Seguido el trámite correspondiente, el doce de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Jurisdiccional resolvió la queja aludida, identificada con la clave **QE/NAL/170/2018**, declarándola

infundada y confirmando la legalidad y existencia de los registros de Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo.

Sobre el particular, la Comisión Jurisdiccional adujo que la Comisión Electoral había remitido copia certificada del registro de Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo, como propietaria y suplente, respectivamente, de una fórmula debidamente registrada dentro de los tiempos establecidos en la convocatoria respectiva, donde además se advertía el estatus de “completo” respecto al cumplimiento de lo requerido en la misma.

1.7 Acuerdo ACU-CEN-VIII/III/2018. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD aprobó los dictámenes relativos a las candidaturas de senadurías y diputaciones federales, por ambos principios.

En dicho acuerdo, notificado en esa misma fecha en los estrados y en la página oficial del partido político, se registró a Adriana Noemí Ortiz Ortega y a Hortensia Aragón Castillo como candidatas a senadoras de representación proporcional, en la tercera posición de la lista (propietaria y suplente, respectivamente).

1.8 Acuerdo INE/CG298/2018. El veintinueve de marzo siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que, entre otros aspectos, se registraron las candidaturas a

senadurías por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2017-2018.

En dicho acuerdo se registró a Adriana Noemí Ortiz Ortega y a Hortensia Aragón Castillo como candidatas a senadoras de representación proporcional del PRD, en la tercera posición de la lista (propietaria y suplente, respectivamente).

1.9 Juicio ciudadano SUP-JDC-237/2018. El seis de abril de dos mil dieciocho, Vivian Mariana Muñoz Garrido impugnó el citado acuerdo **INE/CG298/2018** del Consejo General del INE. En particular, por lo atinente al registro de Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo.

El dos de mayo de dos mil dieciocho, esta Sala Superior resolvió dicho medio de impugnación en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, entre otras razones, porque no se había combatido el acuerdo **ACU/CEN/VIII/III/2018** que sirvió de sustento al referido **INE/CG298/2018**.

1.10 Juicio ciudadano SUP-JDC-261/2018. El diecisiete de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito signado por Mary Telma Guajardo Villarreal, por el que promovió el juicio **SUP-JDC-261/2018** a efecto de impugnar el citado acuerdo **ACU-CEN-VIII/III/2018**.

El dieciséis de mayo siguiente, se ordenó reencauzar la demanda al medio de defensa intrapartidista correspondiente, el

cual fue radicado como **INC/NAL/291/2018** del índice de la Comisión Jurisdiccional.

El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Jurisdiccional emitió resolución en el citado recurso de inconformidad **INC/NAL/291/2018**, en el sentido de desechar por extemporáneo el escrito correspondiente y confirmar el acuerdo **ACU-CEN-VIII/III/2018**.

1.11 Juicios federales. En contra de las resoluciones emitidas en los juicios de inconformidad **INC/NAL/98/2018**, **INC/NAL/101/2018** e **INC/NAL/177/2018** (antecedente 1.5), Hortensia Aragón Castillo promovió el juicio **SUP-JDC-126/2018**, y Adriana Noemí Ortiz Ortega los juicios **SUP-JDC-149/2018** y **SUP-JDC-191/2018**.

A su vez, en contra de la determinación emitida en la queja **QA/NAL/170/2018**, Mary Telma Guajardo Villarreal promovió el juicio **SUP-JDC-268/2018** y Beatriz Mojica Morga el diverso **SUP-JDC-286/2018**.

El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, esta Sala Superior determinó, sustancialmente, acumular los citados expedientes al **SUP-JDC-126/2018**, revocar todas las resoluciones emitidas por la Comisión Jurisdiccional del PRD: **INC/NAL/98/2018**, **INC/NAL/101/2018**, **INC/NAL/177/2018** y **QA/NAL/170/2018**, y ordenar a dicha Comisión dictar -dentro del plazo de 5 días- una nueva resolución, bajo los siguientes lineamientos: *i)* resolver de manera conjunta y acumulada todos los medios de defensa

precisados: INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018, INC/NAL/177/2018 y QA/NAL/170/2018; *ii*) emplazar a todos los órganos partidistas responsables y requerirles los medios de prueba necesarios para resolver, y *iii*) allegarse de todo el material probatorio ofrecido por las partes y del necesario para resolver, haciendo su valoración integral.

1.12 Resoluciones intrapartidistas (actos ahora impugnados). El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a esa sentencia, la Comisión Jurisdiccional resolvió los expedientes **INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018, INC/NAL/177/2018 y QE/NAL/170/2018 acumulados.**

En lo conducente determinó: desechar la inconformidad **INC/NAL/177/2018**; declarar la validez del acuerdo ACU-CECEN-249/FEB/2018, y declarar la validez de la designación y la legalidad del registro de Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo como candidatas a senadoras por el principio de representación proporcional en la tercera posición de la lista nacional (propietaria y suplente, respectivamente).

1.13 Últimos juicios ciudadanos (objeto de la presente ejecutoria). El veintiocho de mayo del año en curso, Mary Telma Guajardo Villarreal presentó escrito de demanda en contra de la citada resolución de veintidós de mayo de dos mil dieciocho emitida en los expedientes **INC/NAL/98/2018 y sus acumulados INC/NAL/101/2018, INC/NAL/177/2018 y QE/NAL/170/2018** (Expediente **SUP-JDC-345/2018**).

Asimismo, presentó diverso escrito de demanda en contra de la resolución emitida el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho en el recurso de inconformidad **INC/NAL/291/2018** (Expediente **SUP-JDC-346/2018**).

Por su parte, Vivian Mariana Muñoz Garrido presentó escrito de demanda en contra de la resolución emitida en los juicios **INC/NAL/98/2018 y sus acumulados INC/NAL/101/2018, INC/NAL/177/2018 y QE/NAL/170/2018** (Expediente **SUP-JDC-347/2018**).

1.14 En atención a la relación existente entre dichos asuntos, los citados expedientes SUP-JDC-345/2018, SUP-JDC-346/2018 y SUP-JDC-347/2018 fueron turnados al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos legales conducentes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de juicios ciudadanos promovidos para controvertir actos del órgano de justicia interna de un partido político, que las actoras estiman violatorios de sus derechos político-electorales a ser votadas.

3. ACUMULACIÓN

En virtud de que existe conexidad en los expedientes registrados con las claves SUP-JDC-345/2018, SUP-JDC-346/2018 y SUP-JDC-347/2018, pues todos son promovidos contra las resoluciones que tuvieron por efecto la validación de la designación de Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo como candidatas del PRD a senadoras de representación proporcional en el tercer lugar de la lista nacional como propietaria y suplente, respectivamente, y a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es decretar la acumulación de los juicios SUP-JDC-346/2018 y SUP-JDC-347/2018 al SUP-JDC-345/2018, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados SUP-JDC-346/2018 y SUP-JDC-347/2018.

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, según se justifica a continuación.

4.1. Forma. Los escritos de demanda cumplen los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: **1)** fueron presentados por escrito ante la responsable; **2)** en cada uno consta el nombre y la firma de la promovente respectiva; **3)** se exponen los hechos que motivan el juicio; **4)** se precisa la cuestión que se reclama, y **5)** se desarrollan los argumentos mediante los que se pretende justificar su planteamiento.

4.2. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron de manera oportuna ya que, por una parte, la resolución del **INC/NAL/98/2018** y sus acumulados, se notificó de manera personal a las actoras el veinticinco de mayo, y los medios de impugnación contra esa determinación se presentaron el día veintiocho y veintinueve de mayo; asimismo, la resolución dictada en el **INC/NAL/291/2018**, fue notificada de manera personal el veinticinco de mayo, mientras que la demanda correspondiente fue presentada el veintinueve siguiente.

En consecuencia, resulta evidente que los escritos se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Las actoras están legitimadas para promover los medios de impugnación y tienen interés jurídico, pues además de que promovieron, respectivamente, los medios de impugnación que originaron los actos combatidos, también participaron en el proceso interno de selección de candidaturas a un cargo de elección popular del PRD, en específico, para ser registradas como candidatas a una senaduría por el principio de representación proporcional.

4.4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque es competencia de esta Sala Superior conocer de las impugnaciones relacionadas con las determinaciones emitidas por la Comisión Jurisdiccional y no existe medio de impugnación que debiera agotarse en forma previa.

En consecuencia, al no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia, procede realizar el estudio de los citados medios de impugnación.

5. TERCERAS INTERESADAS

Mediante sendos escritos recibidos en la Comisión Jurisdiccional, Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo, comparecieron con el carácter de terceras interesadas

a los juicios radicados en esta Sala Superior con los expedientes **SUP-JDC-345/2018** y **SUP-JDC-347/2018**.

En el caso, es procedente reconocer la calidad con que se ostentan, porque cumplen con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación:

a) Forma. En cada uno de los escritos que se analizan, se hace constar el nombre de quienes comparecen como terceras interesadas, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la de las actoras, así como las firmas autógrafas de las comparecientes.

b) Oportunidad. Los escritos de las terceras interesadas fueron presentados oportunamente, ya que se recibieron en la Comisión Jurisdiccional dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En efecto, respecto del expediente **SUP-JDC-345/2018**, el plazo para comparecer como terceras interesadas transcurrió de las quince horas del veintiocho de mayo y hasta las quince horas del treinta y uno de mayo, en tanto, las interesadas Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón comparecieron, respectivamente, a las catorce horas con cincuenta y siete minutos y a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del treinta y uno de mayo, esto es dentro del plazo setenta y dos horas, como consta en la cédula de notificación.

Asimismo, en el juicio **SUP-JDC-347/2018**, el plazo transcurrió a partir de doce horas del veintinueve de mayo y hasta las doce horas del día primero de junio, según constan en la cédula de notificación suscrita por el Secretario del órgano responsable, de la que se advierte el sello de recepción que señala que los escritos de las terceras se presentaron el treinta y uno de mayo a las catorce cincuenta y seis horas y, el uno de junio a las once cincuenta y seis horas, esto es, dentro del plazo legal de setenta y dos horas.

Por lo que, los escritos de comparecencia como terceras interesados fueron presentados de forma oportuna.

c) Legitimación. Se reconoce la legitimación de las ciudadanas comparecientes ya que lo hacen en su calidad de aspirantes a candidatas a senadoras de la República, en fórmula, por el principio de representación proporcional, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que su pretensión es incompatible con la de las actoras, esto, pues solicitan que se declaren **infundados** los agravios que hacen valer las promoventes y se reconozca la validez de las resoluciones impugnadas.

Al respecto, debe señalarse que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho de junio del año que transcurre, Adriana Noemí Ortiz Ortega precisó que su carácter de tercero interesada proviene de su carácter de

candidata titular del PRD a senadora por el principio de representación proporcional, lo que se corrobora de las constancias que obran en autos.

6. CONSIDERACIONES PREVIAS

a. Proceso de designación de Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo, como candidatas del PRD a senadoras por el principio de representación proporcional en la tercera posición de la lista (propietaria y suplente, respectivamente)

A efecto de dar claridad a la ejecutoria y dada la amplitud de la cadena impugnativa, es oportuno precisar las etapas del proceso de designación de Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo como candidatas del PRD a senadoras de representación proporcional en la tercera posición de la lista (propietaria y suplente, respectivamente), lo cual es objeto de impugnación por parte de las actoras.

Como se adelantó, el dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el PRD emitió la Convocatoria para elegir, entre otras, a las candidatas y candidatos para las senadurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018.

En esa convocatoria se estableció, entre otras cuestiones, que uno de los requisitos para lograr la postulación consistía en entregar la solicitud de registro correspondiente conforme a los "*Lineamientos y formatos de la Comisión Electoral*". Dichos

registros serían aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

En relación con las senadurías de representación proporcional, se estableció como plazo de registro del tres al siete de febrero del presente año. Asimismo, se precisó que la elección de los y las candidatas a ese cargo, salvo las candidaturas reservadas, se realizaría mediante Consejo Nacional Electivo.

Precisado lo anterior, conviene destacar los acuerdos siguientes:

i) El diez de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral emitió el acuerdo **ACU-CECEN/249/FEB/2018**, mediante el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de precandidatas y precandidatos al cargo de senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral federal 2017-2018. **En dicho acuerdo, se reconoció el registro de Adriana Noemi Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo, como candidatas, propietaria y suplente respectivamente, a senadoras de representación proporcional.**

ii) Los días once y diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del partido, para elegir las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios.

El dieciocho de febrero siguiente se llevó a cabo la elección de candidatas y candidatos a senadurías y diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión. **En el caso, Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo fueron electas candidatas a senadoras por el principio de representación proporcional en la tercera posición de la lista (propietaria y suplente, respectivamente).**

iii) El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD emitió el **acuerdo ACU-CEN-VIII/III/2018**, en el que se aprobó el dictamen relativo a las candidaturas de senadurías por ambos principios y, en específico, **se reconoció la designación de la fórmula encabezada por Adriana Noemí Ortiz Ortega, en la tercera posición de la lista de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional.**

En autos obra la constancia de notificación de dicho acuerdo, realizada por cédula en estrados y en la página oficial del PRD, que cita como fecha de publicación del acuerdo en mención, el catorce de marzo de dos mil dieciocho.

iv) A su vez, el veintinueve de marzo siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG298/2018**, por el que, entre otros aspectos, **se registraron las candidaturas al Senado por el principio de representación proporcional**, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018. Entre ellas, las del PRD, incluyendo la fórmula integrada

por Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo, en la tercera posición de la lista, como propietaria y suplente, respectivamente.

b. Pretensión central de las actoras

Las actoras sostienen, en forma medular, que la fórmula encabezada por Adriana Noemí Ortiz Ortega no podía ser designada para la tercera posición de la lista de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional, porque, desde su punto de vista, dicha persona no se registró oportunamente como precandidata a senadora de representación proporcional, pues lo hizo para el cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional, por lo que no se verificó el cumplimiento efectivo de los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente.

De esta forma, la pretensión de las actoras se centra en obtener la revocación de las resoluciones emitidas en los expedientes INC/NAL/98/2018 y sus acumulados INC/NAL/101/2018, INC/NAL/177/2018 y QE/NAL/170/2018, así como la emitida en el diverso INC/NAL/291/2018, y que se declare la inexistencia del registro de Adriana Noemí Ortiz Ortega en la candidatura designada.

c. Metodología de estudio

Dada la pretensión de las actoras, corresponde dilucidar, en primer término, si en atención a la cadena procesal que se ha detallado y, primordialmente, a la situación jurídica que impera en el presente asunto, resulta jurídicamente posible analizar el registro de las precandidaturas de Adriana Noemi Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo a senadoras de representación proporcional (propietaria y suplente, respectivamente).

En este sentido, por razón de método, en primer lugar se analizará la cuestión planteada en el expediente **SUP-JDC-347/2018**, donde se impugna la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional en el recurso de inconformidad **INC/NAL/291/2018**, que **desechó por extemporáneo** el respectivo escrito de demanda y **confirmó** el acuerdo **ACU-CEN-VIII/III/2018** en el que, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, aprobó los dictámenes relativos a las candidaturas de senadurías y diputaciones federales, por ambos principios (en particular, las candidaturas de Adriana Noemi Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo a senadoras de representación proporcional en el tercer lugar de la lista nacional (propietaria y suplente, respectivamente)).

Esto es así, pues, de confirmarse la resolución emitida en el expediente **INC/NAL/291/2018**, el acuerdo **ACU-CEN-VIII/III/2018** que fue combatido en ese medio de impugnación quedaría firme y, por tanto, surtiría plenos efectos jurídicos, sin que pudiera ser modificado a través del estudio de actuaciones anteriores a su emisión, como el registro de las precandidaturas

de Adriana Noemi Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo a senadoras de representación proporcional (propietaria y suplente, respectivamente).

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Pretensión en el SUP-JDC-346/2018

Mary Telma Guajardo Villarreal refiere en sus agravios que la determinación adoptada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho en el recurso de inconformidad **INC/NAL/291/2018** fue emitida sin considerar que la cédula de notificación del acuerdo **ACU-CEN-VIII/III/2018** fue incorrecta, pues el acuerdo en mención fue hecho del conocimiento público hasta el trece de abril del año en curso, aduciendo al respecto que las pruebas para desvirtuar la veracidad de la cédula referida fueron presentadas en su oportunidad.

No obstante, como se adelantó, en la aludida resolución intrapartidista la Comisión Jurisdiccional determinó desechar por extemporáneo el escrito correspondiente y confirmar el acuerdo **ACU-CEN-VIII/III/2018**, al considerar -centralmente- que dicho acuerdo fue notificado a través de cédula en estrados, de las veinte horas con diez minutos del catorce de marzo de dos mil dieciocho, así como en la página oficial del partido de la misma fecha.

Dado lo anterior, a consideración de la responsable, el plazo para impugnar el acuerdo **ACU-CEN-VIII/III/2018** transcurrió del quince al dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, siendo que el escrito de demanda correspondiente se presentó hasta el diecisiete de abril siguiente.

7.2. Firmeza del acuerdo ACU-CEN-VIII/III/2018

Para analizar los motivos de disenso que se hacen valer al respecto, resulta indispensable tener presente lo resuelto por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada el dos de mayo del año en curso en el juicio ciudadano **SUP-JDC-237/2018**, lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

En ese medio de impugnación, la ahora actora **Vivian Mariana Muñoz Garrido** impugnó el acuerdo **INE/CG298/2018** emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual, entre otras cuestiones, **se registraron las candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional** correspondientes al proceso electoral federal 2017-2018, incluyendo las candidaturas de **Adriana Noemi Ortiz Ortega** y **Hortensia Aragón Castillo** a senadoras de representación proporcional del PRD en el tercer lugar de la lista nacional (propietaria y suplente respectivamente).

Para resolver la cuestión planteada, en dicha sentencia se atendieron los agravios formulados por la actora en contra -

precisamente- del acuerdo **ACU/CEN/VIII/III/2018**. En ese sentido se consideró que, al no haberse combatido el acuerdo partidista **ACU/CEN/VIII/III/2018** donde el Comité Ejecutivo Nacional del PRD aprobó los dictámenes relativos a las candidaturas de senadurías y diputaciones federales por ambos principios, éste adquirió firmeza.

Para sustentar la falta de impugnación del acuerdo **ACU/CEN/VIII/III/2018**, esta Sala Superior precisó, en lo conducente, lo siguiente:

[...]

Por otra parte, deben desestimarse los agravios en que la accionante aduce la falta de notificación de diversos acuerdos emitidos por los órganos del partido -no los especifica la actora-, a excepción del aprobado por el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el que se designa a los candidatos al Senado de la república por la vía plurinominal, así como de la convocatoria y acuerdos de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, que se celebró el catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Lo anterior es así, porque en las constancias de autos obra copia certificada, expedida por el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática relativas al “ACUERDO ACU/CEN/VIII/III/2018 DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS DICTÁMENES RELATIVOS A LAS CANDIDATURAS A LAS SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIONES FEDERALES, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018”, así como de la cédula de notificación por estrados, en la que se hace constar que siendo las veinte horas con diez minutos del catorce de marzo del año dos mil dieciocho se notificó en el medio mencionado, así como en la página oficial del instituto político.

[se inserta imagen]

Documental a la que se concede eficacia probatoria en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos expedidos, dentro del ámbito de sus atribuciones, por el Secretario Técnico del mencionado partido.

De esta manera, la valoración de la copia certificada descrita en el párrafo que antecede permite concluir que resulta inexacta la afirmación de la actora en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en publicar el acuerdo por el cual se aprobaron los dictámenes, entre otras elecciones, de los candidatos al Senado de la república.

Dictamen al que obran agregados diversos anexos identificados como *ANEXO ACUERDO ACU/CEN/VIII/III/2018*, intitulado *CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018*, visibles de foja 94 a 97 de la copia certificada en mención, en la que aparecen las 32 fórmulas de candidatos a senadores de la república.

A partir de lo anterior, es evidente que la accionante estuvo en posibilidad de oponerse a lo resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional en torno a la designación de las multicitadas candidaturas, resultando también inexacto que no estuvo en posibilidad de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, lo que refiere hace ilegal el acuerdo impugnado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En esas condiciones, al dejar de agotar la instancia partidista correspondiente, provoca que esta Sala Superior se encuentre imposibilitada para examinar agravios respecto de actos que ante su falta de impugnación han adquirido firmeza.

[...]

Como se observa, en la ejecutoria referida esta Sala Superior determinó con precisión que el plazo para combatir el acuerdo **ACU/CEN/VIII/III/2018**, por el que el Comité Ejecutivo Nacional del PRD aprobó los dictámenes relativos a las candidaturas de senadurías y diputaciones federales por ambos principios, debía computarse considerando la cédula de notificación por

estrados, en la que se hizo constar que siendo las veinte horas con diez minutos del catorce de marzo del año dos mil dieciocho, dicho acuerdo se notificó en el medio mencionado, así como en la página oficial del instituto político.

Sobre la línea anterior, se desestimó la afirmación en que la actora **Vivian Mariana Muñoz Garrido** señaló que el PRD fue omiso en publicar el acuerdo por el cual se aprobaron los dictámenes, entre otros, de los candidatos y candidatas a senadurías de representación proporcional (incluidas, desde luego, las de **Adriana Noemi Ortiz Ortega** y **Hortensia Aragón Castillo** a senadoras de representación proporcional del PRD en el tercer lugar de la lista nacional (propietaria y suplente respectivamente).

7.3. Eficacia refleja de la determinación emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-237/2018

En atención a la determinación adoptada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano de referencia, resultan **inoperantes** los agravios planteados contra la resolución emitida en el recurso de inconformidad **INC/NAL/291/2018**, dado que se actualiza la institución de la **eficacia refleja de cosa juzgada**, puesto que este órgano jurisdiccional ya analizó la legalidad de la cédula de notificación correspondiente al acuerdo **ACU/CEN/VIII/III/2018**, y determinó que ésta goza de eficacia probatoria.

Para sustentar lo anterior, conviene tener presente que la eficacia refleja de la cosa juzgada se actualiza cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, entre ambos litigios existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Ello, de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.

En el caso, esta Sala Superior, al resolver el diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-237/2018**, ya determinó que la cédula de notificación por estrados, por la que se hizo de conocimiento público el acuerdo **ACU/CEN/VIII/III/2018**, goza de plena eficacia probatoria, por lo que dicha determinación debe considerarse firme a efecto de analizar la resolución impugnada.

Esto, pues en la resolución de veintitrés de mayo emitida en el expediente de inconformidad **INC/NAL/291/2018**, en la que se desechó por extemporáneo el recurso de inconformidad interpuesto contra ese acuerdo, se computó el plazo para la presentación del medio de impugnación contando como fecha

de notificación el catorce de marzo de este año, día que se consigna en la cédula correspondiente.

Por tanto, al advertir que el medio de impugnación fue presentado hasta el diecisiete de abril del año que transcurre, el órgano responsable determinó con razón que el escrito correspondiente fue presentado alrededor de un mes después de la notificación del acto, esto es, fuera del plazo legal.

Ahora bien, en el presente caso, los conceptos de agravio que formula la actora tienen por objeto demostrar que la cédula en comento no debe ser considerada legal. Sin embargo, como se ha precisado, esa cuestión no puede ser estudiada en atención a que ya fue resuelta por esta Sala Superior en la diversa **ejecutoria SUP-JDC-237/2018**, por lo que existe imposibilidad jurídica para que sea materia de un nuevo pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

En las circunstancias descritas, con independencia de que la actora sea distinta de quien promovió el juicio SUP-JDC-237/2018, resulta improcedente la existencia, de nueva cuenta, de otro pronunciamiento sobre la cuestión precisada, dado que ésta ya fue juzgada por la Sala Superior. En consecuencia, procede declarar que, en el caso, se actualizan los elementos de la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada y, por tanto, resultan **inoperantes** los agravios hechos valer por la actora Mary Telma Guajardo Villarreal.

Consecuentemente, ante lo **inoperante** de los agravios tendentes a combatir la resolución emitida el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho en el recurso de inconformidad **INC/NAL/291/2018**, lo procedente es confirmar tal determinación y, por ende, confirmar igualmente el acuerdo **ACU/CEN/VIII/III/2018**.

No es óbice a lo anterior el argumento en el que la actora refiere que la resolución impugnada es ilegal porque no se expusieron las razones o fundamentos que permitieran su emisión de manera independiente a la resolución emitida en el INC/NAL/98/2018 y sus acumulados, pues a su parecer, se actualizaba de manera indudable la conexidad en la causa planteada en esos asuntos.

Al respecto, debe destacarse que, dado el sentido de este fallo, ningún efecto práctico tendría devolver la resolución impugnada para que se realizara el pronunciamiento correspondiente, máxime que, en todo caso, dicha resolución no fue objeto de análisis en la sentencia del juicio ciudadano **SUP-JDC-126/2018 y sus acumulados**.

7.4. Estudio inconducente de la resolución emitida en los expedientes INC/NAL/98/2018 y sus acumulados

Partiendo de la base de que se ha reconocido la firmeza del acuerdo **ACU/CEN/VIII/III/2018**, corresponde el análisis de la resolución emitida el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, en

el expediente INC/NAL/98/2018 y sus acumulados, en la que se declaró la validez de la designación de **Adriana Noemi Ortiz Ortega** y **Hortensia Aragón Castillo** como candidatas del PRD a senadoras de representación proporcional en el tercer lugar de la lista nacional (propietaria y suplente respectivamente).

Al respecto, conviene tener presente que las actoras coinciden sustancialmente al formular los agravios que pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

- 1) La resolución de la Comisión Jurisdiccional carece de fundamentación porque no emitió argumentos que justificaran la validación del registro de Adriana Noemí Ortiz Ortega como candidata al cargo de senadora de la República por el principio de representación proporcional, ni advirtió que no se había registrado como precandidata para ese puesto, sino a uno diverso.
- 2) La resolución impugnada viola el principio de congruencia porque no realiza una correcta valoración de pruebas aportadas al sumario.
- 3) El órgano responsable viola el principio de exhaustividad porque no estudió cada una de las pretensiones que se hicieron valer en los medios de impugnación respectivos.

- 4) La Comisión Jurisdiccional emitió la determinación impugnada sin apegarse a las disposiciones normativas partidistas y constitucionales aplicables al caso concreto.
- 5) La Comisión Jurisdiccional no realizó un ejercicio efectivo de su función como juez, porque no hizo una correcta interpretación y valoración de las pruebas, sino que actuó de manera tendenciosa y parcial.
- 6) El órgano responsable vulneró las garantías de debido proceso, como son la acción judicial y acceso a los tribunales, así como la tutela jurisdiccional efectiva, y el derecho a un juicio justo y público. Esto, pues se modificó la litis original y no analizó a plenitud los agravios expuestos por las actoras.
- 7) La resolución impugnada no fue debidamente fundada y motivada, debido a que el órgano responsable omitió realizar una interpretación de las normas aplicables que maximizara el derecho a ser votado.

Como se adelantó, las actoras pretenden que se invalide el registro de la fórmula encabezada por Adriana Noemí Ortiz Ortega, como candidata del PRD a senadora por el principio de representación proporcional, específicamente como candidata a la tercera posición de la lista de candidaturas correspondiente, al considerar que no existió un registro legal de su postulación como precandidata.

En este sentido, esgrimen agravios encaminados a combatir la determinación de la Comisión Jurisdiccional por la que se reconoció la validez de la postulación que cuestionan.

Sin embargo, a consideración de esta Sala Superior, los argumentos reseñados resultan **inoperantes** ante la declaración que confirmó el acuerdo **ACU/CEN/VIII/III/2018**, de catorce de marzo de dos mil dieciocho, por el que el Comité Ejecutivo Nacional del PRD aprobó los dictámenes relativos a las candidaturas de senadurías y diputaciones federales, por ambos principios, y que, a su vez, fueron registrados en el acuerdo **INE/CG298/2018**, emitido el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho por el Consejo General del INE.

Esto, pues al haber quedado firme tal acuerdo, debe reconocerse su eficacia jurídica, por lo que, en atención a los principios de seguridad y certeza jurídica, no sería posible modificarlo mediante el análisis de actos anteriores a su emisión.

En efecto, el reconocimiento de firmeza del acuerdo **ACU/CEN/VIII/III/2018**, trae como consecuencia la imposibilidad jurídica de analizar el registro de las precandidaturas de Adriana Noemi Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo, como propietaria y suplente, respectivamente, a senadoras de representación proporcional. Esto es, si tal registro se realizó o no en los términos establecidos en la convocatoria partidista.

Ello, pues aun cuando llegara a determinarse alguna vulneración en el proceso de registro de la respectiva precandidatura, dicha determinación no podría afectar la declaración de firmeza que ya ha sido emitida respecto del acuerdo por el que el Comité Ejecutivo Nacional del PRD aprobó los dictámenes relativos a las candidaturas de senadurías y diputaciones federales, por ambos principios, pues se trata de una determinación posterior que goza de firmeza al no haber sido impugnada oportunamente.

Por lo anterior, los agravios hechos valer por las actoras deben considerarse **inoperantes** por ineficaces, pues ningún efecto práctico tendría su valoración, ya que la situación jurídica que se ha producido con la emisión del acuerdo **ACU-CEN-VIII/III/2018**, de catorce de marzo de dos mil dieciocho, no puede ser modificada.

Además de lo anterior, debe tenerse presente que con motivo de lo resuelto en el juicio ciudadano **SUP-JDC-237/2018**, también ha quedado firme, en el caso, el acuerdo **INE/CG298/2018**, emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual, entre otras cuestiones, se registraron las candidaturas al senado por el principio de representación proporcional correspondientes al proceso electoral federal 2017-2018, incluyendo el registro de **Adriana Noemi Ortiz Ortega** y **Hortensia Aragón Castillo** como candidatas del PRD

a senadoras de representación proporcional en el tercer lugar de la lista nacional (propietaria y suplente respectivamente).

En ese sentido, esta Sala Superior estima innecesario pronunciarse sobre la prueba superveniente ofrecida por la actora Mary Telma Guajardo Villarreal en los juicios SUP-JDC-345/2018 y SUP-JDC-346/2018, toda vez que la misma se relaciona -precisamente- con los hechos y agravios sintetizados con antelación, cuyo estudio se ha considerado inconducente.

Por todo lo expuesto, ante lo **inoperante**, por ineficaces, de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar las resoluciones impugnadas.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SUP-JDC-346/2018 y SUP-JDC-347/2018 al SUP-JDC-345/2018, por ser éste el más antiguo, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, en los expedientes INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018, INC/NAL/177/2018 y QE/NAL/170/2018 acumulados.

TERCERO. Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho en el expediente INC/NAL/291/2018.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-345/2018, SUP-JDC-346/2018
Y SUP-JDC-347/2018, ACUMULADOS

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO